



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural				
Responsable del proceso	Viceministerio de Desarrollo Rural - Director de OSPR y Uso Productivo del Suelo				
Nombre del proyecto de regulación	Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento de los artículos 22, 56 y 59 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" y se dictan otras disposiciones".				
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar los artículos 22, 56 y 59 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", y dictar otras disposiciones, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, segundos ocupantes, promover ingresos para el fondo nacional de tierras y crear un programa especial de dotación de tierras a favor de población campesina para la producción de alimentos.				
Fecha de publicación del Informe	13/07/2023				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días hábiles				
Fecha de inicio	9/06/2023				
Fecha de finalización	24/06/2023				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mnagricultura.gov.co/Normalidad/Proyectos%20Normativos/PROYECTO.pdf				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	correo electrónico: proyectos.normativos@mnagricultura.gov.co				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	2				
Número total de comentarios recibidos	22				
Número de comentarios aceptados	1				
Número de comentarios no aceptados	21				
Número total de artículos del proyecto	10				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	5				
Número total de artículos del proyecto modificados	1				
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	22/06/2024	UPRA	En los considerandos (pág. 5) se recomienda incluir el objeto completo de la ANTI, tal y como se hizo con la ADR.	No aceptada	El MADR adelantará las modificaciones de forma a las que haya lugar.
2	22/06/2024	UPRA	Incluir en los considerandos la Resolución 4 de 2019 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario que desarrolla el art. 35 del Decreto Ley 902 de 2017.	No aceptada	No se acoge porque la consideración propuesta se refiere a una resolución, cuya jerarquía normativa es inferior al decreto reglamentario <i>sub examine</i> , no resultando necesaria su citación y evitando que a futuro, en caso de alguna modificación que pueda sufrir dicha resolución, los considerandos del decreto reglamentario pierdan vigencia.

		Para el desarrollo de la reglamentación de las contraprestaciones, consideramos que no son técnicamente sustentables los contenidos desarrollados en el proyecto de acuerdo reglamentario, por lo que sugerimos la inclusión de los siguientes considerandos: Que mediante el Decreto Ley 4145 de 2011 se creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios-UPRA, la cual tiene por objeto orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios, y para el cumplimiento del mismo ejerce, entre otras, la siguiente función: "Definir criterios y diseñar instrumentos para el ordenamiento del suelo rural apto para el desarrollo agropecuario, que sirvan de base para la definición de políticas para ser consideradas por las entidades territoriales en los planes de ordenamiento territorial". Que los numerales 4 y 9 del artículo 5 del Decreto Ley 4145 de 2011, establece como funciones de la UPRA, las de "Planificar el ordenamiento social de la propiedad de las tierras rurales, definir los criterios y crear los instrumentos requeridos para el efecto," y "Publicar y divulgar la información técnica que genere, en especial la relacionada con el ordenamiento del uso del suelo rural, adecuación de tierras y mercado de tierras rurales.", respectivamente. Así mismo, mediante el numeral 4 del artículo 13, se establece la función de "Procesar la información primaria y secundaria sobre los procesos de ordenamiento de la propiedad del suelo rural productivo y sobre el mercado de tierras," a Respecto al art. 8 (contraprestación), como se informó en reuniones, la propuesta no obedece a criterios técnicos sólidos y fue objeto de debate por parte del equipo técnico de la UPRA, quienes proponen el siguiente contenido normativo en vez de lo desarrollado en el mencionado artículo 8 del proyecto de decreto, así: Capítulo 5. "Metodología para el cobro de las contraprestaciones". Artículo 2.14.22.5.1. Criterios y lineamientos técnicos para el cobro de la contraprestación. La Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios-UPRA, generará los lineamientos técnicos para el cobro de las contraprestaciones que deberán pagar los sujetos de acceso a tierra a título parcialmente gratuito de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 902 de 2017, los cuales serán adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Los lineamientos para el cobro de las contraprestaciones, deberá tener en cuenta los siguientes criterios: De acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 7 del Decreto Ley 902 de 2017 es indispensable que previa adjudicación se cuente con un "valor del inmueble" cuya determinación se realizará de la siguiente manera: - La contraprestación estará a cargo de las personas que se encuentran sujetas al acceso a tierra a título		A continuación, esta cartera ministerial se permite presentar una serie de consideraciones técnicas y jurídicas que permitan evidenciar que la reglamentación del artículo 7 del Decreto Ley 902 de 2017, modificado por el artículo 59 de la Ley 2294 de 2023, es viable y pertinente. A saber: Primero. Previo a la publicación del decreto reglamentario, el MADR adelantó mesas de trabajo con sus entidades adscritas, entre ellas la UPRA, con el objetivo de revisar la reglamentación propuesta frente a la contraprestación que debe ser asumida por los sujetos de acceso a tierra a título parcialmente gratuito en caso de adjudicación de un predio en la modalidad de asignación de derechos. Segundo. En la citada reunión que tuvo lugar el pasado 24/05/2023, así como en los comentarios acá revisados, la UPRA no expresa argumentos técnico jurídicos que logren evidenciar por qué, según dicha entidad, la propuesta reglamentaria no es técnicamente sustentable. Tercero. Acoger el contenido normativo propuesto por la UPRA implica desconocer el espíritu del legislador. El texto original del artículo 7 del Decreto Ley 902 de 2017 prescribía que la UPRA sería la encargada de establecer unos criterios técnicos para la fijación de la contraprestación, labor que no fue culminada en el transcurso de los seis (6) años de vigencia de la disposición normativa. La modificación introducida por el artículo 59 de la Ley 2294 de 2023 indica claramente que el Gobierno nacional definirá los porcentajes de la contraprestación, obligación legal que se está cumpliendo a cabalidad con el decreto reglamentario que acá nos ocupa. Cuarto. La propuesta reglamentaria acoge todos los criterios de ley, esto es: -La contraprestación establecida en el decreto reglamentario aplica para programas de acceso a tierra en la modalidad de asignación de derechos. -La contraprestación estará a cargo de los sujetos de acceso a tierra a título parcialmente
3	22/06/2024	UPRA	No aceptada	
4	22/06/2024	UPRA	No aceptada	Esta observación no se acoge en consideración a lo establecido frente al comentario anterior.

5	22/06/2024	UPRA	Respecto al art. 2.14.6.9.1., actualmente no se tiene un concepto del término "silvoagropecuaria" en el Sector, se recomienda, definido o usar los subsectores que generalmente se utiliza: Agrícola, Pecuaria, Forestal, Acuática y Pesquero.	No aceptada	No se acoge. El proyecto de decreto busca reglamentar, adicional a los artículos 22, 56 y 59 de la Ley 2294 de 2023 (PND 2022-2026), aspectos de la Ley 160 de 1994, la cual se refiere a la explotación silvoagropecuaria de las tierras rurales, específicamente en el numeral quinto del artículo 1 <i>ibidem</i> .
6	22/06/2024	UPRA	Respecto al art. 2.14.6.9.2., los Núcleos territoriales que se definen en este artículo están relacionados con los núcleos territoriales para su intervención prioritaria, que se establecen en el numeral 5 del artículo 61 del PND? De ser así, este artículo debería desarrollar lo que se establece en este artículo, que debe tener como mínimo los criterios y los métodos que se definen en este, y su nombre debería ser igual.	No aceptada	El MADR adelantará las modificaciones de forma a las que haya lugar. Respecto de los criterios y la propuesta metodológica, la UPRA, presentó un documento técnico sobre el asunto, el cual se acogió por el MADR para este proyecto de decreto.
7	22/06/2024	UPRA	Respecto al Parágrafo del art. 2.14.6.9.4., establecer que la inexistencia de los valores de referencia no es causal de suspensión o requisito previo del proceso de adquisición, debe tener una restitución en los núcleos territoriales establecidos ya que si no se tiene un avalúo de referencia previo al proceso de compra no es posible realizarlo establecido en el parágrafo primero del artículo 62 de PND: "Cuando se genere un incremento en el valor del suelo, el avalúo comercial al que se refiere el inciso anterior, se le descontará el mayor valor generado por la priorización.", y se pueden tener fenómenos de especulación en el mercado de tierras en dichos núcleos.	No aceptada	La figura contemplada en el parágrafo primero del literal d. del numeral 1 del artículo 62 de la Ley 2294 de 2023, igualmente considerada en el decreto reglamentario que acá nos ocupa, en su artículo 2.14.6.9.4., en ningún caso, puede ser una causal de suspensión o requisito sine qua non de la compra de predios por parte de la autoridad de tierras, máxime cuando su materialización depende de una entidad que estrictamente no hace parte del sector agricultura y desarrollo rural. Es importante resaltar que, en ninguno momento, el legislador ha establecido que los avalúos o valores de referencia son un requisito para la compra de predios; esta figura se establece como un mecanismo que debe ser solicitado por la autoridad de tierras a la autoridad catastral y utilizado en aquellos casos en los que se genere un incremento en el valor del suelo.
8	22/06/2024	UPRA	Respecto al parágrafo del art. 2.15.1.3.4., el parágrafo propuesto no resulta del todo claro, en el sentido que se debe indicar que la Unidad de Restitución Tierras tiene la posibilidad de obviar el mecanismo de micro focalización. Por lo que se sugiere el parágrafo quede de la siguiente forma: "Parágrafo: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá adelantar la fase administrativa del proceso sin la micro focalización señalada en el artículo 2.15.5.1 mediante acto administrativo motivado, el término para el análisis previo se contará a partir de la elección de dicho acto".	No aceptada	La observación es de forma respecto a la redacción del parágrafo, considerándose pertinente la redacción inicial propuesta por la URT.
9	22/06/2024	UPRA	Respecto al art. 4., se debe revisar la conveniencia y viabilidad jurídica de elevar el otorgamiento de derechos de uso sobre un baldío inadjudicables como figura que entre a surtir efectos de compensación. Lo anterior, en el entendido que la reparación integral vista desde la compensación se debería ejercer para igualar o mejorar las condiciones del individuo, para lo cual, en el caso de ocupantes despojados, la expectativa inicial sobre los predios baldíos es conseguir la titularidad del predio, por lo que, otorgando netamente el uso, se estaría trasgrediendo la pretensión al derecho dispositivo de titularidad que la víctima en su momento pretendería con el cumplimiento de los requisitos de que trata la norma agraria. Se sugiere que esa una opción optativa por el solicitante, pero no la principal dentro del proceso, así como, dicha facultad repose en la decisión del solicitante y no de la Unidad.	No aceptada	La modificación introducida por el artículo 4 del presente decreto reglamentario al artículo 2.15.2.1.7 del D.U.R. se compadece con lo establecido por el legislador en el artículo 22 de la Ley 2294 de 2023. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, adicionado por el artículo 22 de la Ley 2294 de 2023, se podrá solicitar la compensación en especie cuando se trate de un inmueble baldío inadjudicable, excepto cuando haya lugar al otorgamiento de derechos de uso. Así las cosas, tal como lo establece el decreto reglamentario objeto de estudio, la pretensión principal en estos casos debería ser el otorgamiento de derechos de uso y, solo en caso de que esto no proceda, se puede solicitar la compensación.

10	22/06/2024	UPRA	Respecto al art. 5, se sugiere que el concepto del Ministerio de Defensa no sea optativo, sino por el contrario, requisito indispensable para la determinar la viabilidad de micro focalización basada en criterios de defensa y seguridad en los territorios dadas las competencias propia de dicha cartera ministerial. Las demás fuentes alternas pueden ser soporte y base para la determinación de viabilidad del Ministerio de Defensa. Al dejar tan amplia la decisión basada en informes de diferentes entidades, podría configurarse en la práctica situaciones en donde por la falta de criterio técnico por competencia ponga en riesgo la seguridad jurídica de las víctimas.	No aceptada	La micro focalización es una actividad importante para habilitar la intervención del proceso de restitución, toda vez que permite iniciar dicho proceso de manera secuencial, paulatina y ordenada, partiendo de los lugares que se presentan mayores índices de despojo (densidad histórica del despojo) y donde existen condiciones de seguridad que permita el retorno de las víctimas, pues si no existen condiciones favorables sobre esa materia, se generan graves riesgos de re-victimización para las personas solicitantes de inscripción en el registro, así como de afectación de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personales. De acuerdo con lo descrito se puntualiza que en atención a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, la URT inicia el procedimiento administrativo una vez los predios objeto de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas Abandonadas Forzosamente, se encuentren micro focalizados. A pesar de la importancia de tal figura, a las víctimas, que fueron despojadas y se vieron obligadas a abandonar sus predios en zonas que no han podido ser microfocalizadas, se les debe materializar el derecho fundamental a la restitución por lo que resulta necesario el diseño de instrumentos en tal sentido, dada la dificultad que supondrá micro focalizar ciertas áreas. En esta línea, se tiene la propuesta modificatoria del artículo 2.15.5.1. del DUR contenida en el artículo 5 del decreto reglamentario objeto de comentarios y observaciones. En esta propuesta se reconocen que existen una diversidad de fuentes idóneas que pueden ser consideradas por la autoridad de restitución para su análisis de contexto y la motivación del respectivo acto administrativo. A su vez, la URT deberá contar con la información técnica suficiente que permita la motivación de sus decisiones, no habiendo lugar a generar situaciones de riesgo en materia de seguridad.
11	22/06/2024	UPRA	Respecto a los arts. 2.14.22.5.2. y 2.14.22.5.3., de acuerdo a la naturaleza y enfoque normativo del artículo 35 del Decreto Ley 902, las actividades financiables son la adquisición de tierras y los proyectos productivos. En este sentido, se debe dar claridad a lo pretendido en el contenido de los artículos 2.14.22.5.2. y 2.14.22.5.3., ya que la lectura del mismo debe estar en armonía con lo dispuesto por la Resolución 004 de 2019 de la CNCA, así como, justificar en las consideraciones que la línea de crédito para contraprestaciones será un medio para la consecución del fin de los sujetos que cumplan con los requisitos del Art. 5 del Decreto Ley 902 de 2017. Ahora bien, ¿la actividad financiable en este caso en específico no sería la contra prestación?	No aceptada	El proyecto de decreto reglamenta las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y la Ley 2294 de 2023, de modo que la Resolución debe ajustarse al presente decreto reglamentario. Lo anterior, teniendo en cuenta la jerarquía de los instrumentos normativos involucrados. En todo caso, el artículo 7 del Decreto Ley 902 de 2017, en su parágrafo primero, establece la viabilidad para los sujetos de ordenamiento a título parcialmente gratuito de acceder a la línea de crédito especial de tierras establecida en el artículo 35 del mismo Decreto ley, para efectos de la contraprestación. El MADR adelantará las modificaciones de forma a las que haya lugar.
12	22/06/2024	UPRA	Respecto al artículo 2.14.6.9.4., se sugiere que la aplicación de la metodología sea la valoración masiva o por zonas homogéneas geoeconómicas y que dicha actividad este en cabeza única y exclusivamente del IGAC, quien por sus competencias y funciones tendría la capacidad operativa de otorgar dichos avales de referencia.	No aceptada	En el mismo parágrafo primero del literal d del numeral 1 del artículo 62 de la Ley 2994 de 2023, se indica que los avales o valores de referencia se adelantaran de acuerdo con la regulación técnica establecida por el IGAC, mencionando los conceptos de metodologías de valoración masiva o por zonas homogéneas geoeconómicas. En línea con la citada disposición normativa, esta propuesta reglamentaria, en efecto, dispone que la competencia legal es del IGAC, por lo que será dicho instituto quien determinará si procede o no algún tipo de reglamentación o regulación adicional sobre este aspecto.

			Respecto al artículo 2.14.6.9.5.: El Art. 39 reglas para las personas que cuenten con UAF antes de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 el cual dicta el régimen de propiedad parcelaria. ART 73 Ley 160 de 1994 - derecho de preferencia sobre bienes baldío que se pretendan vender, por lo que no estaría destinado a la reglamentación de un derecho de preferencia para el mecanismo de compra de tierras de que trata el art 31.		
13	22/06/2024	UPRA	El INCORA<1> tendrá la primera opción para adquirir, en las condiciones de que trata el Capítulo VI de la presente Ley, los predios recibidos en pago o en virtud de remate por los intermediarios financieros, cuya primera tradición provenga de la adjudicación de un baldío nacional que se hubiere efectuado con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1988. Usar el artículo 39 y 72 de la Ley 160 de 1994 como fundamento en derecho para la opción privilegiada de compra de tierras como derecho de preferencia, no guarda unidad de materia en lo que se pretende exponer.	No aceptada	Cabe recordar que los predios baldíos que fueron adjudicados por la autoridad de tierras, así como aquellos adjudicados con un plazo de condición resolutoria o caducidad administrativa, una vez se cumplen, pasan a convertirse en propiedad privada. En el artículo comentado, se pretende contemplar todas las opciones de predios que se ofrecen para la compra directa de tierras, por lo que no es claro el objeto o la intención frente a la afirmación de "no guardar unidad de materia" dentro del artículo. Para mayor claridad, se ajusta la redacción en los siguientes términos: "Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 32, en el inciso 6 del artículo 39 y en el artículo 73 de la Ley 160 de 1994 (...)".
14	22/06/2024	UPRA	Respecto al art. 2.14.6.9.7., se sugiere incluir a las organizaciones de víctimas del conflicto armado. Adicionalmente, se podría revisar la inclusión de los sujetos de que trata el Decreto 387 de 2023, cuando se trate de organizaciones de damnificados que cumplan con los requisitos del Decreto Ley 902 de 2017.	No aceptada	En el presente decreto se contempla un nuevo programa especial de dotación de tierras enfocado en la producción alimentaria, en atención a lo dispuesto en el PND 2022-2026, por lo que se refiere a las comunidades campesinas productoras de alimentos como los principales beneficiarios del programa. No es clara la técnica normativa aplicada en el comentario, en tanto propone incluir dentro de este programa especial que se crea, otro programa especial vigente y creado mediante el Decreto 387 de 2017.
15	22/06/2024	UPRA	Respecto al numeral 5 del art. 2.14.6.9.7., se sugiere que en la redacción se enfoque a jóvenes rurales.	No aceptada	El MADR adelantará las modificaciones de forma a las que haya lugar.
16	22/06/2024	UPRA	Respecto al art. 2.14.6.9.11., las funciones resaltadas desbordan la capacidad funcional y operativa de la ANT y ADR, por lo que dicha convocatoria a nivel sectorial debería estar en cabeza del MADR, con el fin de articular las entidades competentes para desarrollar o aportar en estos temas. Ahora bien, yendo más allá, podría ser intersectorial la convocatoria del MADR.	No aceptada	En el artículo comentado se establece que el nuevo programa de dotación de tierras debe disponer de un componente productivo de desarrollo rural, además de la adquisición de tierras, en sintonía con las competencias y objetivos misionales de la ADR y la ANT, los cuales se encuentran expresamente desarrollados en los Decretos 2364 y 2363 de 2015, respectivamente. No es clara la intención del comentario, en tanto el proyecto no designa funciones que no se encuentran en cabeza de cada una de las entidades involucradas por disposición legal.
17	23/06/2024	SAC	Respecto al art. 2.14.6.9.2., no incluye a la Unidad de Planificación Rural y Agropecuaria como entidad que realizará el análisis de los núcleos territoriales. Adicionalmente, de la lectura de esta disposición, no se observa que las condiciones base establecidas en la Ley, señaladas previamente, se encuentren contenidas en la norma. Lo que es indispensable a efectos de atender la disposición que se está reglamentando.	No aceptada	En el numeral 5 del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 (PND 2022-2026) se referencia al MADR como la entidad encargada de identificar los núcleos territoriales priorizados. Al respecto, el Ministerio, en efecto, tendrá en cuenta la metodología aportada por UPRA para la identificación de tales núcleos. Por técnica reglamentaria, no es necesario en las disposiciones normativas de un decreto realizar expresamente lo indicado en la ley a reglamentarse. Finalmente, es importante indicar que la reglamentación contenida en el artículo 2.14.6.9.2. del presente decreto es producto de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano y de disposiciones tales como el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, las contenidas en la SU-288-22, en la Ley 160 de 1994 y en las bases del PND 2022-2026.

18	23/06/2024	SAC	Respecto de los criterios específicos que se definen para los núcleos territoriales en el tercer inciso (art. 2.14.6.9.2.), genera inquietud que, además de apartarse de los establecidos en la Ley, lo que deberá analizarse en consideración a los límites de la facultad reglamentaria, en ellos se hace referencia a áreas o zonas en las que no se cuenta con definición legal previa, por lo que se debe precisar dichos conceptos con el fin de generar seguridad jurídica en la aplicación de la norma y de los posibles procesos agrarios. Así entonces, los criterios de "territorios agroalimentarios", "Zonas con altos niveles de concentración de la propiedad rural", "Zonas de baja productividad, uso ineficiente o conflicto de uso", "Zonas de alta conflictividad agraria" no son claros. Respecto del criterio "Áreas de protección para la producción de alimentos", dichas áreas están incluidas en el nivel 2 de los determinantes de ordenamiento territorial conforme al artículo 32 de la ley 2294 de 2023 (PND), es decir que con base en estas los municipios elaborarán y adoptarán sus planes de ordenamiento territorial, de tal forma que se pregunta si el concepto de estas zonas considerará la participación de las autoridades en la priorización del programa especial de dotación de tierras para la producción de alimentos. Así las cosas, se reitera que las disposiciones relacionadas con los criterios deben atender a un ámbito de aplicación claro, con el fin de prevenir posibles conflictos y dotar de seguridad jurídica los trámites que se prevén con el decreto.	No aceptada	Todos los conceptos referenciados en el comentario se encuentran identificados dentro de la legislación agraria vigente (Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias, así como en la Ley 2294 de 2023). Cabe resaltar que si bien el programa especial de dotación de tierras que se pretende implementar no desarrolla de manera específica los conceptos enlistados, es claro que dicha norma reglamentaria debe corresponder a una lectura integral de régimen agrario aplicable en el territorio nacional.
19	23/06/2024	SAC	Respecto al art. 2.14.6.9.3., la disposición no es clara en la medida en que refiere a un proceso de compra derivado del numeral 5 del artículo 61 y el artículo 62 de la Ley 2294 de 2023 entre otras. Al respecto, se recuerda que en el inciso segundo del numeral 5º de artículo 61 de la Ley 2284 del 2023, dispone que el procedimiento señalado, está sujeto a la aplicación del procedimiento de compra por oferta voluntaria, por ello, dado que con el programa especial de dotación de tierras "para la producción de alimentos" se pretenden realizar adquisiciones directas, es necesario establecer con claridad las etapas o fases que se agotarán para la aplicación del programa.	No aceptada	El artículo comentado obedece a la integralidad con la que se deben aplicar las disposiciones de la Ley 2294 de 2023, en armonía con el régimen agrario vigente dentro de la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios. Es así como las disposiciones en materia agraria contenidas en la Ley 2294 de 2023 (PND 2022-2026) entran a hacer parte integral del régimen agrario vigente. En definitiva, en el marco de la materialización de este programa especial se podrá hacer uso de los procedimientos vigentes debidamente establecidos en las citadas normas con rango de ley.
20	23/06/2024	SAC	Respecto al art. 2.14.6.9.4., se establece la Ley 2294 de 2023 respecto de los avalúos que es el IGAC quien debe definir una metodología para la priorización de la actualización catastral. Ahora bien, respecto de los "valores de referencia" no son claros los mecanismos, ni la relación o impacto que estos tendrán con los avalúos comerciales para los procesos de adquisición, teniendo en cuenta lo establecido al respecto den los artículos 32, 33 de la Ley 160 de 1994 y el 62 de la Ley 2294 de 2023.	No aceptada	En el mismo párrafo primero del literal d del numeral 1 del artículo 62 de la Ley 2994 de 2023, se indica que los avalúos o valores de referencia se adelantarán de acuerdo con la regulación técnica establecida por el IGAC. Así mismo, de manera clara, se indica que esta figura se establece como un mecanismo que debe ser solicitado por la autoridad de tierras a la autoridad catastral y utilizado en aquellos casos en los que se genere un incremento en el valor del suelo.

21	23/06/2024	SAC	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política los motivos de utilidad pública o interés social serán definidos por el legislador, lo cual corresponde con el principio de reserva de ley, por tal razón es el legislador al que le corresponde el establecimiento de dichas actividades como de utilidad pública e interés social, y no al ejecutivo a través del presente Decreto. Revisar lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.4 del Decreto 1609 de 2015 y en la sentencia C-507/14. Se solicita la eliminación del artículo 2.14.6.9.6. del proyecto de Decreto.	No aceptada	Los fines agrarios establecidos en la Ley 160 de 1994 son catalogados por la misma ley como actividades de interés social y utilidad pública, concretamente como se indica en el artículo 31 <i>ibidem</i> . Más aún, en el artículo 54 de la misma ley se identifican dichas actividades como causal para la expropiación de predios rurales, mientras el artículo 68 las referencia como criterio para la procedencia de adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos. Así mismo, mediante el DUR del sector, esto es, el Decreto 1071 de 2015, se reglamentó este asunto dentro del capítulo del procedimiento para la adquisición de tierras y mejoras rurales, contenido en el artículo 2.14.6.1.1 y siguientes. En este orden, el presente decreto no excede la facultad reglamentaria al contar con un sustento legal que permite esa declaratoria de orden facultativo en cabeza de la autoridad de tierras, actualmente la ANT.
22	23/06/2024	SAC	Respecto al art. 2.14.6.9.7., se recomienda precisar esta redacción, pues no es claro este privilegio, en tanto, no establece que estos ocupantes deban cumplir con las calidades señaladas en el mismo artículo y por otra parte, ¿cómo se acreditarían los mecanismos de autorización del Estado para autorizar ocupación de predios de su patrimonio? ¿Que control se tendría respecto de estas autorizaciones?	Aceptada	Se acoge en los siguientes términos: Parágrafo 1. La ocupación regular y lícita derivada de la autorización que por cualquier mecanismo de administración haya hecho la autoridad agraria de los bienes adquiridos dentro del programa especial de compra será privilegiada en la selección, siempre que los beneficiarios cumplan con los requisitos para ser sujetos de acceso a tierras a título gratuito o parcialmente gratuito.

Nombre: José Luis Quiroga Pacheco
Cargo: Director de OSPR y Uso Productivo del Suelo

Nombre: Juan Camilo Morales Salazar
Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica